



Exp. N.º 119 del 08 de abril de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

23
Nº - 0492

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0840 del 18 de noviembre de 2011, se autorizó al señor RAFAEL GUILLERMO LÓPEZ MARTÍNEZ, para realizar el aprovechamiento forestal persistente DE DIECIOCHO (18) arboles, localizados en la Finca Los Aguaditos, en jurisdicción del Municipio de Los Palmitos (Sucre), siendo notificado el 21 de noviembre de 2011.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó al señor RAFAEL GUILLERMO LÓPEZ MARTÍNEZ, a sembrar noventa (90) nuevos árboles.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0840 del 18 de noviembre de 2011, practicó visita el 3 de mayo de 2013, rindiendo el informe de visita fechado 8 de mayo de 2013 y el Concepto Técnico No. 0397 del 10 de mayo de 2013. En este último, consigno que el señor RAFAEL GUILLERMO LÓPEZ MARTÍNEZ, no había cumplido con la Su obligación de establecer los noventa (90) arboles nuevos, como medida de compensación por los aprovechados, argumentando que se hablan muerto debido a la intensa sequía.

Que, mediante el Oficio No. 4427 del 28 de agosto de 2013, se requirió al señor RAFAEL GUILLERMO LÓPEZ MARTÍNEZ, como autorizado mediante la Resolución No. 0840 del 18 de noviembre de 2011, para llevar a cabo la siembra de los noventa (90) nuevos árboles. Se observa que esta comunicación fue recibida el 13 se septiembre de 2013.

Que, por medio del Auto No. 1651 del 12 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Oficio No. 04427 del 28 de agosto de 2013.

Que, en cumplimiento de la anterior disposición, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el 6 de junio de 2014, rindiendo el Concepto Técnico No. 0534 del 21 de julio de 2014. En este último, consignó lo siguiente:

“Que el señor Rafael Guillermo López Martínez dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución N° 0840 de noviembre 18 de 2011. Que el señor Rafael Guillermo López Martínez no dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución N° 0840 de noviembre 18 de 2011, porque vendió la finca.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE,



Ambiente

NO - U492

24 JUL 2025

Exp N.º 119 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTUA

PRIMERO: El señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ solo dio 2011, referente a llevar a cabo el aprovechamiento de Dieciocho (18) árboles del cumplimiento al artículo Primero de la Resolución N° 0840 de noviembre 18 de especies Alamo 15 (Populus alba) y Ceiba bonga 3 (Pochota pentandra), mas no así al artículo cuarto de la citada resolución, toda vez que el responsable vendió la propiedad.

SEGUNDO Requerir al señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, para que dé cumplimiento con el artículo cuarto de la Resolución N° 0840 de noviembre 18 de 2011.

TERCERO: funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizaran nueva visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la citada resolución.”

Que, mediante el Oficio No. 03840 del 01 de agosto de 2014, se requirió nuevamente al señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ, con el fin de dar cumplimiento a la siembra de los noventa (90) árboles nuevos, como compensación por los dos árboles aprovechados, siendo notificado el 14 de agosto de 2014.

Que, por Auto No. 2410 del 29 de octubre de 2014, se dispone remitir nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para corroborar el cumplimiento de la medida de compensación.

Que, producto de una nueva visita de seguimiento, contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental, rindieron el Concepto Técnico No. 0197 del 14 de abril de 2015, en el cual reiteran que el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0840 de 18 de noviembre de 2011.

Que, así las cosas, mediante el Auto No. 0873 del 12 de junio de 2015, se ordenó la apertura de investigación, contra el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la



Exp N.º 119 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 0492

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES 24 JUL 2025
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los



Exp N.º 119 del 08 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

NO - 0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) REVOCAR el siguiente acto administrativo: Auto No. 0873 del 12 de junio de 2015 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 119 del 08 de abril de 2025, y (ii) Por acto administrativo separado se ordenará INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78715229.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el siguiente acto administrativo: Auto No. 0873 del 12 de junio de 2015 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 119 del 08 de abril de 2025, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78715229 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 119 del 08 de abril de 2025
Infracción

NO - 0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

24 JUL 2025

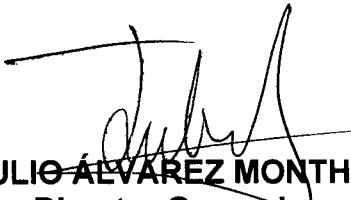
“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

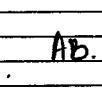
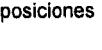
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo al señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78715229, en la carrera 2 No. 27-41 Montería (Córdoba) Oficina 503, de conformidad con las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y demás leyes que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Abogada	 Ab.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

